

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 14 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0713-1049582025

Señor
JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ
Barrio las Américas
Celular: 314 6407225
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.264.366, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 14 de Agosto de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO' POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 14 de agosto de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Archívese en: 0713-039-002-032-2025

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Verificación de la Firma: _____



“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) establece como infracciones en materia ambiental:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.





PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Previas las consideraciones normativas relacionan los siguientes,

i. ANTECEDENTES

Que para el caso particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-032-2025, y radicado ARQ Sancionatorio No.558512025 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra del señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366 por presunto incumplimiento normativo al transportar material vegetal sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Que, en el citado expediente se encuentra anexo informe de visita de fecha 16 de mayo de 2025 rendido por personal técnico de la Corporación, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0099669, del 16 de mayo de 2025, de integrantes

de la Policía Nacional incautaron que dieciséis (16) bultos con carbón vegetal equivalentes a cuatrocientos (400) kilogramos en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), en el sector de Acopi, del cual se extrae:

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

José Reinaldo Loaiza

C.C. 6.264.366

Celular: 314 6407225

Barrio Las Américas

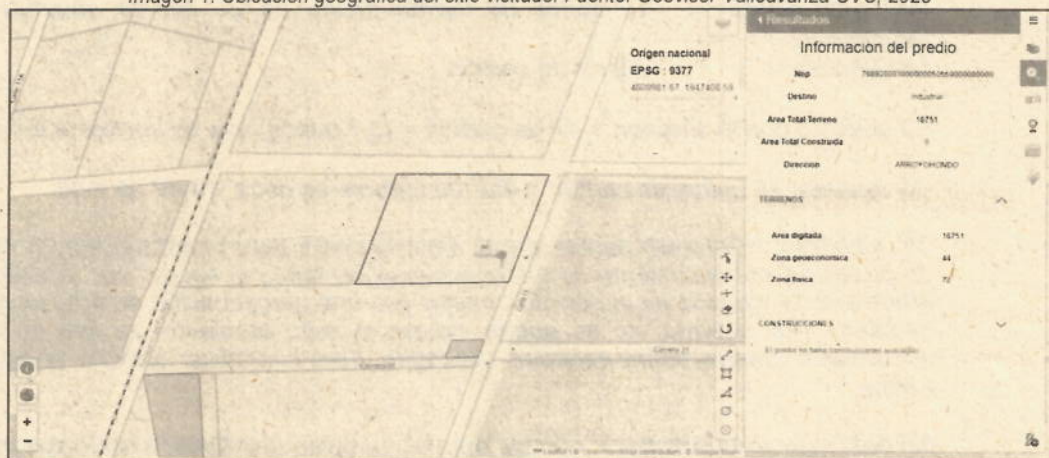
4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yumbo, Corregimiento Arroyohondo, ver tabla 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica del sitio visitado

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas (WGS84)	
	Latitud	Longitud
	3.515328	-76.506957
Código catastral:	7689200030000000050559000000000	

Imagen 1. Ubicación geográfica del sitio visitado. Fuente: Geovisor Valleavanza CVC, 2025



5. OBJETIVO:

Presentar informe de visita con lo consignado en el oficio radicado bajo el número 558512025 del 16 de mayo de 2025, enviado por la Policía Nacional, sobre la incautación de carbón vegetal.

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0099669, el día 16 de mayo de 2025, integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), en el sector de Acopi,





dirección reportada Carrera 29A con Calle 11, dieciséis (16) bultos con carbón vegetal equivalentes a cuatrocientos (400) kilogramos, decomisado a:

- José Reinaldo Loaiza, CC. 6.264.366

Actividades desarrolladas en un lote ubicado en la Carrera 29A con Calle 11, coordenadas geográficas (WGS84) 3.515328, -76.50657, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo

Asimismo, a través del radicado No. 558512025 del 23 de mayo de 2025 se reporta a esta Corporación la entrega del material incautado por la Policía y dispuesto en custodia en las instalaciones auxiliares

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las equivalencias definidas por la Guía de Cubicación Nacional para el carbón vegetal se tiene:

1 tonelada de leña = 3.235 m³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal = 10.8 m³ de leña
1 tonelada de leña = 300 Kg de carbón vegetal.

Con las anteriores consideraciones, se obtuvieron los siguientes datos con el fin de obtener la equivalencia aproximada en cuanto a bultos de carbón;

1000 kg de leña = 3,235 m³ de leña
3,235 m³ de leña = 300 kg de carbón
300 kg de carbón = 12 bultos de carbón (bulto de 25 kg. de acuerdo con Guía de Cubicación)
1m³ de leña = 0.3 m³ de carbón

De acuerdo con lo anterior: 1 m³ de carbón = (3,7 bultos) que se aproxima a 4 bultos.

Por lo tanto, 16 bultos de carbón = 4m³ de carbón, es decir, 13 m³ de leña.

Sin embargo, es preciso anotar que la materia prima para la producción de carbón proviene de podas de mantenimiento de los municipios cercanos al sector, por lo tanto, los datos de árboles determinados en el párrafo anterior son una aproximación de árboles erradicados por hectárea. Por lo tanto, no se puede indicar el daño ambiental ya que no se cuenta con información precisa sobre especies utilizadas, para cuantificar el daño tal como lo exige la norma.

No obstante, se puede decir, que los árboles cumplen una función ecológica por los servicios ambientales que prestan, de los cuales se pueden destacar:

- Los árboles son el hábitat de especies de fauna.
- Son corredores biológicos de fauna, situación que genera conexión de especies y así aumento de cobertura debido a procesos de traslado de semillas a otros lugares.
- Producción de oxígeno ya que durante el proceso de fotosíntesis absorben el dióxido de carbono (CO²).
- Permeabilidad del suelo, teniendo en cuenta que un lugar sin árboles se erosiona con más facilidad que las zonas arboladas que gracias a las raíces aumenta la permeabilidad de la tierra. El suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factores ambientales como el viento o la lluvia.

Comprometidos con la vida

Entonces al existir una disminución de capa vegetal existiría una alteración en la función ecológica que estos prestan.

Adicionalmente, es preciso indicar que las actividades de producción de carbón vegetal obtenido a través de quemas a cielo abierto, se encuentran prohibidas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 – Quemadas abiertas en áreas rurales. Es importante resaltar, que, en el proceso de quemas a cielo abierto, se generan varios agentes contaminantes como el monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas suspendidas totales (PST) y material particulado PM10, los cuales deterioran la calidad del aire en el municipio.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción del material vegetal que fueron incautados por la Policía Nacional. Este material quedó dispuesto en las instalaciones auxiliares de la Corporación, en la sección cincuenta y cuatro (54).

Cabe mencionar que, en comunicación posterior con el jefe de la Policía Ambiental, David Rendón, se informó que el procedimiento se había realizado en atención a una denuncia realizada por la empresa FANALCA, debido a que el lote donde se realiza la actividad por personas externas a la misma, pertenece a esta empresa.

7. OBJECIONES:

Ninguna a la hora de la visita.

8. CONCLUSIONES:

- El día 16 de mayo de 2025, se realizó la incautación de 16 bultos de carbón vegetal, equivalentes a 400 kilogramos, en el municipio de Yumbo (sector Acopi), por parte de la Policía Nacional, procediendo contra el ciudadano José Reinaldo Loaiza.
- La actividad tuvo lugar en un lote sin la debida autorización, ubicado en la Carrera 29A con Calle 11, cuyas coordenadas son 3.515328, -76.50657 (WGS84).
- El material vegetal incautado fue entregado a la CVC y quedó bajo custodia en las instalaciones auxiliares, sección 54.
- Con base en la Guía de Cubicación Nacional para el carbón vegetal, se calculó que los 16 bultos equivalen a aproximadamente 4 m³ de carbón o 13 m³ de leña, aunque se aclaró que no hay certeza sobre las especies utilizadas ni el número de árboles específicos, lo que impide cuantificar con precisión el daño ambiental conforme a la normatividad vigente.
- Se evidenció que la producción de carbón mediante quemas a cielo abierto constituye una práctica prohibida, conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.
- La denuncia que originó el procedimiento fue presentada por la empresa FANALCA a la Policía Nacional, propietaria del lote afectado, señalando que las actividades eran desarrolladas por personas externas a dicha entidad. (...)"





Que, conforme a los antecedentes, marco normativo relacionado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 y en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR de oficio, el respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra el señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.264.366 por presunto incumplimiento normativo al transportar material vegetal sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Lo anterior se sustenta en informe de visita del 16 de mayo de 2025 según actividades de vigilancia y control.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) (...);*
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
(...)
- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
(...)
- 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso*





de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)."

Que, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" recalcó la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO.-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

Comprometidos con la vida



presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, conforme fue expuesto palabras arriba el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no



correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

Comprometidos con la vida



Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

De la normatividad relacionada al caso concreto:

El Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

Artículo 79º.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80º.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

En tanto la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" menciona:

"Artículo 3. Definiciones. (...)

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza. (...)"

"Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*



2. *Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles fuera de la cobertura de bosque natural*

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. (...)

“Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante autoridad ambiental competente:

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener en carbón vegetal*

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.”

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2. Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La Cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

De la normatividad relacionada al caso concreto:

El Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

Artículo 79º.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80º.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

En tanto la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" menciona:

"Artículo 3. Definiciones. (...)

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza. (...)"

"Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*



2. *Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles fuera de la cobertura de bosque natural*

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. (...)

"Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante autoridad ambiental competente:

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener en carbón vegetal*

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal."

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2. Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La Cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."

Ahora bien, dentro del régimen sancionatorio ambiental es preciso relacionar las posibles sanciones resultados de la investigación administrativa en los términos de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.





PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el inicio del proceso sancionatorio se podrá adelantar de oficio. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto la Corporación cuenta con los elementos para aperturar proceso sancionatorio contra el señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental conforme lo expone el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente



en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 16 de mayo de 2025 los documentos contenidos en el mismo así como los demás que reposen en el expediente codificado bajo el No. 0712-039-002-032-2025.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

Comprometidos con la vida



ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.366 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental conforme lo expone el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por la Ley 2387 de 2024*) derivados del transporte de dieciséis (16) bultos equivalentes a 400 kilogramos de material vegetal tipo carbón de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se aporta integrado el texto del informe de visita rendido el 16 de mayo del 2025.

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. Informar al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. Informar al investigado que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Informar al investigado que Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 4 AGO 2025

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andrés Mondragón – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado- DAR Suroccidente

Expediente No 0712-039-002-032-2025

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 11 de noviembre de 2025 / 15:30 PM
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR Suroccidente – UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** El señor Jose Reinaldo Loaiza identificado con cédula de ciudadanía, número de contacto 3146407225.
4. **LOCALIZACIÓN:** Barrio Panorama, Municipio de Yumbo.
5. **OBJETIVO:** realizar entrega de oficio de notificación por aviso No. 0713-1049582025 "auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"
6. **DESCRIPCIÓN:** Se devuelve el oficio No. 0713-1049582025, con fecha del 14 de octubre de 2025, en cumplimiento del procedimiento de entrega de la comunicación del acto administrativo.

El oficio no indica dirección de entrega y el número de contacto registrado se encuentra fuera de servicio.

Por lo anterior, no fue posible realizar la entrega del documento requerido.
7. **OBJECIONES:** Ninguna
8. **CONCLUSIONES:** No se realiza entrega de los documentos enviados.
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 15:35
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**


Nathalya Henao Muñoz
Técnico Operativo
DAR Suroccidente

